



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2888/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2888/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a una determinada persona moral, durante el año 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra del cambio de modalidad



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Copia, permisos presentación de espectáculos, persona moral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2888/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2888/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano
Carranza.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2888/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **primero de agosto** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se tuvo por recibida oficialmente el cuatro de ese mismo mes**, a la que le correspondió el número de folio **092075225001289**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Copia de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominado "Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.", durante el año 2022. ..."(Sic).

II. Respuesta. El **catorce de agosto**, el Sujeto Obligado, notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha **veintiséis de ese mismo mes** a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

***Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDIG;MyEP/0557/2025
de fecha 22 de agosto, firmado por la Jefatura de Unidad
Departamental de Licencias, Giros mercantiles y Espectáculos
Públicos.***

" ...

...

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 último párrafo de la Ley de Transparencia, se le indica que deberá acudir a la Unidad de Giros Mercantiles de este Sujeto Obligado misma que se encuentra en el primer nivel del número 219 de la Av. Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes en un plazo de quince días hábiles, a fin de que sean entregadas las copias de los permisos para la presentación de espectáculo público otorgados a la persona moral denominada "Zepeda Bros Music Group, S.A. DE C.V.", durante el año 2022, también se pone a su disposición mediante consulta directa, o bien esta puede ser entregada mediante CD, o USB en la Unidad Departamental arriba cita.

..."(Sic).

III. Recurso. El **diecisiete de septiembre de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que mediante el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/0557/2025 se **niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité.***
- *No obstante que la información que solicité, está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115,*

116 y 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado.

IV. Turno. El **diecisiete de septiembre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2888/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintidós de septiembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción VII y XII, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El **primero de octubre**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **AVC/DGGyAJDG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/0690/2025** de fecha **treinta de septiembre**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, argumentando lo siguiente:

“...
...

Dentro del ámbito de mi competencia, me permito informar que el C. XXXX ingresó diversos folios ante la plataforma nacional de transparencia, con la misma solicitud, y de manera dolosa y de mala fé el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante dichas respuestas, atendiendo a los diversos recursos.

En atención a lo anterior se plantea la posible configuración de un fraude a la ley por parte del solicitante, esta autoridad se permite emitir el presente pronunciamiento, ratificando las respuestas otorgadas a las solicitudes respectivas y, en su caso, adjuntando las respuestas complementarias pertinentes.

Se coincide con el planteamiento referido en el oficio en cuanto a que el solicitante podría estar actuando con intención dolosa, consistente en la voluntad deliberada de inducir a error a la autoridad jurisdiccional o administrativa, propiciando resoluciones basadas en información fragmentada, artificiosa o carente de buena fe.

1..Fraude a la ley en solicitudes de acceso a la información

*El fraude a la ley (o fraude de ley) se configura cuando se utiliza formalmente una disposición normativa válida para obtener un resultado contrario al ordenamiento jurídico en su conjunto, vulnerando una norma imperativa o de orden público. En términos doctrinales y jurisprudenciales, implica **emplear una norma como medio para defraudar otra** de carácter obligatorio, obteniendo así un beneficio indebido bajo apariencia de legalidad. En el ámbito administrativo, particularmente en materia de acceso a la información pública, previsto en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el fraude a la ley podría presentarse, si un solicitante formula peticiones múltiples, fraccionadas o simuladas con el propósito de eludir restricciones legales aplicables a la información clasificada como reservada o confidencial, o bien para obtener datos que, al ser divulgados, o el caso que nos ocupa que ingresa diversas solicitudes para eludir el procesamiento de los documentos en diversos folios para saltar las restricciones de la ley — afecten derechos fundamentales de terceros (como la privacidad, seguridad, patrimonio o integridad personal). Tal conducta, además de desvirtuar el objeto del derecho de acceso la información —que es fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental—, constituye*

un fraude indirecto, que acarrea la nulidad del acto y la aplicación preferente de la norma defraudada.

2. Inducción a error y fraude procesal

*La **inducción al error** de la autoridad representa una modalidad agravada de abuso, donde el solicitante actúa de manera premeditada para provocar una interpretación o aplicación incorrecta de la norma, con el fin de obtener una resolución contraria a la ley.*

*Dicha conducta puede configurar el **fraude procesal**, previsto en los artículos 310 y 310 Bis del **Código Penal para la Ciudad de México**, que sanciona a quien, con el fin de obtener un beneficio indebido, simule actos jurídicos, presente de documentos falsos o realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, a efecto de obtener una resolución contraria a derecho.*

En procedimientos administrativos de acceso a la información, este fraude procesal podría manifestarse mediante declaraciones mendaces, simulaciones de interés legítimo o manipulación reiterada de solicitudes, vulnerando los principios de debido proceso (artículo 14 Constitucional), legalidad y buena fe.

3. Obligaciones de los sujetos obligados y protección de derechos de terceros

*Cabe recordar que el **artículo 11** de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados y el Instituto deben regir su actuación conforme a los principios de **certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y transparencia**. Estos principios impiden convalidar conductas fraudulentas que atenten contra la confianza ciudadana en el sistema de acceso a la información.*

*Por su parte, el **artículo 24, fracción XVII**, de la misma Ley impone a los sujetos obligados la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que la información bajo su custodia sea **usada, sustraída, divulgada o alterada sin causa legítima**, protegiendo así los derechos de terceros frente a solicitudes abusivas.*

4. Principio de proporcionalidad y equilibrio de derechos.

*El derecho de acceso a la información pública constituye un pilar democrático, pero no es absoluto ni puede ser utilizado como instrumento para vulnerar derechos fundamentales de otros. Conforme a criterios constitucionales, debe armonizarse con la **protección de datos personales, la seguridad pública, el orden público y el interés general**, aplicando criterios de proporcionalidad y razonabilidad.*

5. Conclusión

En consecuencia, esta autoridad ratifica las respuestas emitidas y formula este alegato en el sentido de que:

- *El **abuso de solicitudes de información pública** con fines de manipulación constituye un fraude a la ley y, en su caso, un **fraude procesal** sancionable en sede penal y administrativa.*
- *Tales conductas ameritan la **nulidad de los actos** derivados, así como la adopción de medidas preventivas y correctivas por parte de los sujetos obligados.*
- *Se debe preservar el equilibrio entre el principio de máxima publicidad y la **protección de derechos de terceros**, garantizando un ejercicio legítimo y responsable del derecho de acceso a la información.*
*De esta manera, se fortalece el **Estado de Derecho**, se evita la desviación de poder y se protege la confianza ciudadana en los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.*
...”(Sic).

VII. Cierre. El **trece de octubre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **diecisiete de septiembre** de la misma anualidad, esto es, **al décimo quinto día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075225001289**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Venustiano Carranza**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Copia de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominado "Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.", durante el año 2022.	Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 último párrafo de la Ley de Transparencia, se le indica que deberá acudir a la Unidad de Giros Mercantiles de este Sujeto Obligado misma que se encuentra en el primer nivel del número 219 de la Av. Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes en	☐ La Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que mediante el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/J UDLGMyEP/0557/2025 se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité.

	<i>un plazo de quince días hábiles, a fin de que sean entregadas las copias de los permisos para la presentación de espectáculo público otorgados a la persona moral denominada "Zepeda Bros Music Group, S.A. DE C.V.", durante el año 2022, también se pone a su disposición mediante consulta directa, o bien esta puede ser entregada mediante CD, o USB en la Unidad Departamental arriba cita.</i>	☐ No obstante que la información que solicité, está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado..
--	---	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, atendiendo a que el punto central de los agravios de quien es recurrente es en contra del cambio de modalidad a través del cual se le pretende dar acceso a la información que es de su interés, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, **puede operar un cambio de modalidad**:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando esta se encuentre disponible al público y a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio

requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona recurrente enfáticamente señaló que requería la entrega en la modalidad de **medio electrónico a través de la *Plataforma***; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de quien es recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo ésta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, respecto de la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstos:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información, se encontraba a su disposición en el lugar, los días y horas hábiles que refirió, **sin aportar elemento alguno que hiciera constar la motivación y fundamentación para el cambio de modalidad;** a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, **la respuesta emitida no es adecuada por cuanto hace a la modalidad** en la que la persona recurrente la requirió, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma en **consulta directa.**

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, **debe privilegiarse el acceso a las personas solicitantes a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible**. En el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza, el sujeto obligado **solo se limita a poner a disposición de consulta directa la información**, sin hacer mayor pronunciamiento u ofrecer vías de acceso alternativas.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico preferentemente, debió de ofrecer acceso en copia simple y posteriormente en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia, **sin embargo, del contenido de la respuesta no se advierte que el sujeto haya indicado, el volumen del que constan la documentales que son del interés de quien es recurrente, ni tampoco los motivos que sustenten la imposibilidad para llevar acabo el procesamiento de las documentales solicitadas, mismas que únicamente consisten en permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a una persona moral del ejercicio 2022.**

No obstante que, el *Sujeto Obligado* para fundar legalmente el cambio de modalidad de la información, refirió que este es de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia. Del contenido de la respuesta tampoco es posible advertir el pronunciamiento a través del cual, señala el sujeto que, la persona recurrente de considerarlo pertinente, **también se pone a su disposición mediante consulta directa, o bien esta puede ser entregada mediante CD o USB,** situación que en la especie sirve para quienes resuelven el presente medio de impugnación para aseverar que la respuesta se contrapone, debido a que, no hace entrega de las documentales en medio electrónico, pero si esta dispuesto a hacer entrega de estas en otras modalidades electrónicas como lo son las referidas.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad para la información requerida no cumplió con la formalidad establecida en la *Ley de Transparencia*,** pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Con base en lo anterior, el **cambio de modalidad propuesto para la entrega de la información requerida no se considera ajustado a derecho con base en las manifestaciones ya expuestas.**

Finalmente, se considera oportuno indicarle al Sujeto Obligado respecto a sus manifestaciones que, se encuentra exponiendo alegatos de manera subjetiva, pues se encuentran basados en opiniones, creencias o interpretaciones personales de hechos no probados, ya que el recurrente simplemente pretende acceder a información de su interés, y de la cual atendiendo al estudio que antecede se pudo constatar por parte de este instituto que, **el sujeto no emitió una respuesta apegada a derecho ante una deficiente motivación y fundamentación para sustentar su cambio de modalidad propuesto para entregar la información que es del interés de quien es recurrente.**

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió adecuadamente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN**

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Entregue las documentales requeridas preferentemente en medio electrónico, para el caso de que estas documentales contengan información susceptible de ser restringida en su modalidad de confidencial o reservada, se deberá hacer entrega de las mismas en versión pública en termino de lo establecido en los numerales 180 y 216 de la ley de Transparencia.

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.